



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 1116/2019 (2) BIS

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a seis de junio del año dos mil veintitrés. -----

JUNTA ESPECIAL DOS BIS.

ACTORA:-APODERADA: LICENCIADA-DOMICILIO: CALLE (EXTERIOR), OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.-DEMANDADO:, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL Y/O REPRESENTANTE LEGAL, CON DOMICILIO EN LA CALLE OAXACA.-APODERADA: LICENCIADA-DOMICILIO: CALLE, CENTRO OAXACA.-----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve, presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo, a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del día diecisiete del mismo mes y año de su suscripción, ocurrió la actora a demandar en la vía especial laboral al, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL de quien reclama el pago de la siguiente prestación: A) El pago de prima de antigüedad, consistente en doce días por año laborado al servicio del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.-----

II.- Por auto de inicio de fecha cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a la actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestado en el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales correspondientes, la audiencia tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día cuatro de febrero del año dos mil veinte, con la asistencia de la apoderada de la parte actora, la LIC., y de la LIC. apoderada del, Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora reproduciendo en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, así como ofreciendo pruebas, de igual forma se tuvo a la apoderada del, dando contestación a la demanda, así como oponiendo excepciones y defensas, y ofreciendo pruebas y ambas partes objetándose mutua y recíprocamente las pruebas ofrecidas; Así mismo se tuvo a la demandada promoviendo incidente de incompetencia y al tratarse de previo y especial pronunciamiento, se suspendió el juicio en lo principal, señalándose día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, seguidos los trámites legales, la audiencia tuvo verificativo a las trece horas del día seis de febrero del año dos mil veinte, con asistencia únicamente de la incidentista, donde se le tuvo ofreciendo pruebas y alegatos. Por auto de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veintidós, se declaró improcedente el incidente de incompetencia, ordenando así la reanudación del juicio en lo principal. Por auto de fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, se calificaron pruebas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; se les concedió a las partes el término de dos días hábiles para alegar y por auto de fecha diez de enero del año dos mil veintitrés, se tuvo al, formulando alegatos y SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que procediera a la

formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos. -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Dos Bis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

SEGUNDO. - Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO.- Como hechos admitidos en el presente juicio entre la actora :::::::::::::::::::: y el ::::::::::::::::::::, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría de la actora, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria a la actora, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. -----

CUARTO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre la :::::::::::::::::::: y el demandado ::::::::::::::::::::, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. -----

QUINTO. – Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: "... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato , los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales, tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene un naturaleza jurídica distinta a estas..." que dice: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: **"TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."**, y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de los trabajadores de organismos descentralizados estatales que previamente se regían por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de Seguridad Social que tiene su origen en los riesgos a los que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que se otorga mediante una renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en el, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: **"PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA."**, esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la

descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios de salud, publicado en el diario oficial de la federación los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.” Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª./J. 101/2011, de rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA.** La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente.” Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el pagó esta prestación a la actora cuando dio por terminada la relación de trabajo. -----

De esta forma, corresponde al demandado, acreditar que pagó esta prestación a los actores, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la PARTE DEMANDADA como pruebas, **1.-LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Decreto Número Dos de fecha 23 de mayo de 1992 publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Estado, que contiene la creación del Instituto demandado, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre la actora y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad de los trabajadores comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubilaron. **2.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Decreto de fecha 20 de julio de 2015 que reforma al decreto número DOS publicado el 23 de mayo de 1992, mediante el cual se acredita la creación del Instituto demandado, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre la actora y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad de los trabajadores comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubilaron. **3.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de un extracto del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad mas no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó son prestaciones de distinta naturaleza jurídica. **4.-LA DOCUMENTAL**,

consistente en la copia del Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental de fecha 9 de diciembre del 2013, prueba que no le beneficia en virtud de que los quinquenios y la prima de antigüedad son prestaciones de diversa naturaleza jurídica, ya que el pago de la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en el que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. **5. - LA DOCUMENTAL**, la copia simple del código de percepciones y deducciones del personal del ::::::::::::::::::::, bajo el rubro o código (C-Q1 AL Q5), prueba que no le beneficia a su oferente ya que con la misma solo comprueba el pago de los quinquenios por antigüedad, mas no comprueba el pago de la prima de antigüedad; que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones diferentes de distintas naturaleza ya que el pago de la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanencia en el que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar el tiempo laborado. **Hizo suya verbalmente, 6.- LAS DOCUMENTALES**, consistentes en las copias fotostáticas simples del formato único de personal, credencial de elector, credencial como jubilado del ::::::::::::::::::::, el último talón de cheque como activo del ::::::::::::::::::::, pruebas que le benefician a su oferente, ya que acredita la relación laboral, el tiempo que duró y la causa de su término, además de la clave presupuestal por la cual percibía un salario. **7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada su relación laboral por el apartado "B" del artículo 123 constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado "A" de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió a la actora dicha prestación, se condena al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de la prima de antigüedad a la demandante, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha de su jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.-----

En atención a principio de congruencia que regulen el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo interior se analizan las pruebas a la actora ::::::::::::::::::::, **1.-LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias simples de las hojas únicas de servicios con números de folio 5051/2018 y 5052/2018 de fecha 18 de diciembre del 2018 a favor de la actora ::::::::::::::::::::, autorizadas por el Jefe del Departamento de Registros y Controles y verificadas por el Encargado de Hojas de Servicio, prueba expedida por el instituto demandado a favor de la actora, que le beneficia a su oferente ya que acredita la relación laboral con el instituto demandado, el tiempo que laboró para él, la causa de su término y su clave presupuestal. **2.-LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la hoja de Concesión de Pensión de la actora ::::::::::::::::::::, prueba que les beneficia a su oferente, ya que con ello comprueba la existencia de la relación laboral y su identidad. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del formato único de personal, emitido por el Instituto demandado a favor de la actora ::::::::::::::::::::, prueba que le beneficia a su oferente, pues con ella comprueba la existencia de la relación laboral con el instituto demandado. **4.-LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la actora, prueba que solo le beneficia a su oferente únicamente para acreditar su personalidad. **5.- LA DOCUMENTAL**, consistente en el último talón de cheque como activo en el ::::::::::::::::::::, prueba que le beneficia a su oferente, pues con ella acredita que le fue cubierto el último de sus pagos por el Instituto demandado. **6.-LA INSTRUMENTAL Y DE ACTUACIONES**, le beneficia a su oferente, ya que logró comprobar la relación laboral existente entre la actora y el demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal se ve beneficiada por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a la actora dicha prestación, se le condena al pago de la misma.-----

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama la actora ::::::::::::::::::::, tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto percibía la actora al momento de la jubilación, el cual era de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.) quincenales, lo que equivale a \$8,00.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) diarios, salario que excede en demasía al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto, es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica única y que es vigente en el año 2018, año en que ocurrió la jubilación y que era de \$88.36 pesos (OCHENTA Y OCHO

PESOS 36/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de \$176.72 pesos (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162,485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la Tesis 2ª/J.41/96 emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis 87/95 sustentadas por el Séptimo Tribunal enero Colegiado del Decimo circuito cuyo texto es ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA RECIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTOS EN QUE SE ESTARÁ AL ULTIMO.- De la interpretación armónica de las artículos de los diversos 91 al 96, 162, 485,486 y 551 al 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para los efectos del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe de tomarse como base el salario mínimo general, salvo que el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive de un contrato colectivo que rija la relación laboral sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajador desempeño es de naturaleza especial toda vez que es el órgano colegiado referido al que corresponde constitucionalmente dicha atribución”***.-----

De lo anterior se tiene que el demandado ::::::::::::::::::::; debe pagar a la actora ::::::::::::::::::::, la cantidad de \$56,142.17 (CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 17/100 M.N.), por tener una antigüedad de 26 años, 5 meses, 23 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló la actora, ya que su jubilación fue el 15 de noviembre del 2018, correspondiéndole 317.69 días de salario, correspondiente al doble del salario mínimo General del 2018, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

R E S U E L V E

I.- La actora ::::::::::::::::::::, acreditó la acción que ejercitó y el demandado ::::::::::::::::::::, acreditó en parte la defensa que opuso, en donde: -----

II.- **SE CONDENA** al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la fecha en la que se jubiló la actora, por la razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. ----

III. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe.
- DOY FE. -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DOS BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTINEZ.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. PAULINO JUAN FRANCISCO OLMEDO**

**LA REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. MARÍA DEL ROSARIO RAMÓN ROJA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ANDREA ESTEFANA AGUILAR SÁNCHEZ.**